

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 012553/INFOEM/IP/RR/2019.**

En la sesión celebrada el veintiséis de agosto de dos veinte, correspondiente a la Décima Quinta Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión **012553/INFOEM/IP/RR/2019** presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al cual, el suscrito formula **OPINIÓN PARTICULAR.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracción X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Antecedentes.**

En el caso concreto el hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

*“Requiero los expedientes que se encuentran pendientes de resolver en la Contraloría Municipal.”*

El Sujeto Obligado indicó que dentro de los archivos de la Contraloría Interna Municipal, se tenían asuntos en periodo de investigación relacionados con lo que establecen los artículos 34 y 95, fracción III, de la Ley de Responsabilidades

Administrativas del Estado de México y Municipios, los cuales no podían ser difundidos hasta en tanto no se tenga o se haya dictado una resolución firme, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas..

La parte Recurrente procedió a interponer el presente recurso de revisión, doliéndose medularmente por la falta de entrega de la información o, en su defecto, la prueba de daño donde se funde y motive la negativa de su entrega.

Por su parte, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado, el cual no fue puesto a disposición del particular por la Ponencia resolutora.

### Consideraciones del Proyecto.

En atención a los antecedentes descritos, la Ponencia resolutora ordenó en su resolutive SEGUNDO, la entrega de la siguiente información:

*“SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Villa Victoria y, se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información:*

- I. El Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique, como información reservada, los expedientes de la Contraloría Municipal que se encuentren*

*en la etapa de investigación que determina el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, hasta en tanto no inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidades administrativas. El Acuerdo deberá precisar el número de expedientes que se clasifiquen.*

- II. *De ser el caso que, al notificarse la resolución, haya procedimientos en la etapa de responsabilidades administrativas relacionados con responsabilidades administrativas no graves, se notificará el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique, como información confidencial, los expedientes de la Contraloría Municipal. El Acuerdo deberá precisar el número de expedientes que se clasifiquen.*
- III. *Los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas graves, que se encuentren en la etapa del procedimiento de responsabilidades administrativas, al haberse concluido la etapa de investigación y se haya emplazado formalmente al presunto responsable. De ser procedente en versión pública en los términos de la presente resolución.*

*De ser el caso que sea procedente la entrega de la información señalada en el inciso III, en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.*

*Por otro lado, de ser el caso que la información señalada en los incisos II y III, no haya sido generada, poseída o administrada, en virtud de que los expedientes pendientes de resolver por la Contraloría Municipal se encuentren en etapa de investigación, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida."*

### **Opinión Particular.**

De tal forma, ésta ponencia expresa estar a favor en lo general, de la Resolución emitida, no obstante, en el caso de la información relacionado con el numeral III, en

opinión del suscrito las limitantes tampoco pueden considerarse como absolutas y presenta una excepción (La Ley sólo prevé una excepción en el que concede acceso a información pública que se encuentre clasificada como reservada. Adicionalmente, el artículo 142 de la Ley prevé dos casos en los cuales la información no podrá alegarse como reservada:

*“I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”*

Entendiendo como acto de corrupción, lo referido por Alicia Eguía Casis, quien señala que:

*“Para el INEGI la corrupción es un acto ilegal que ocurre cuando un servidor público abusa de sus funciones para obtener algún beneficio para sí mismo, sus familiares o amigos. La corrupción también está vinculada con la gobernanza, ya que afecta la eficiencia y efectividad.*

*Los términos como soborno, extorsión, peculado, enriquecimiento ilícito, nepotismo o abuso de poder se vinculan con la corrupción, pues todos tienen como fin la obtención de un beneficio no ganado o inmerecido. Los actos corruptos se efectúan de manera unilateral cuando un servidor público haciendo uso de una posición de privilegio, obtiene beneficios personales o hace un uso indebido de fondos, información o bienes*

*públicos que le hayan sido conferidos con motivo de su encargo. La corrupción también se manifiesta cuando se ofrece o acepta dádivas a cambio de actuar o dejar de actuar, en el marco de las atribuciones que le son propias a un servidor público.”<sup>1</sup>*

En este orden de ideas, cabe destacar que el código penal vigente en el Estado de México prevé en su Título Sexto diversos “DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN”, dentro de los cuales se encuentran de manera enunciativa, no limitativa: Incumplimiento, Ejercicio Indebido y Abandono de Funciones Públicas, Abuso de Autoridad, Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades, Concusión, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones, Tráfico de Influencia, Cohecho, Peculado, Enriquecimiento ilícito, entre otros.

De modo que en el universo que integra la información que es solicitada por el particular existe la posibilidad de que se contengan documentales que hagan referencia a **información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; en consecuencia, estaríamos ante una excepción a la excepción – consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado, no puede alegarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.**

---

<sup>1</sup> Eguía Casis, Alicia. Corrupción en México, normativa para eliminarla y percepción ciudadana, en Ciencia Administrativa. Universidad Veracruzana, (Número 1, año 2014 enero-junio) pág. 32

Lo anterior es así, ya que si bien es verdad que conforme a la fracción VI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información puede reservarse cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, también lo es que la ley previó como excepción a dicha reserva aquellos casos extremos en los cuales se trate de información relacionada con **actos de corrupción** de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, la manera en que fue ordenada la entrega de información confofrme al numeral III, cabe la posibilidad que se estaría **anulado por completo la posibilidad de la existencia de casos excepcionales en los cuales existen intereses superiores de la sociedad de conocer la información.**

En este sentido, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la Acción de inconstitucionalidad 26/2006, concreto la tesis de jurisprudencia de rubro **"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN"**, de cuyo cuerpo, en el tema que interesa se precisa que:

“...No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.”<sup>2</sup>

Así, se puede desprender que **la restricción para acceder a la información relacionada con expedientes administrativos como se expone el estudio de la presente resolución, no puede considerarse como una regla absoluta. Debe hacerse una excepción a esta regla privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva cuando su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.**

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

---

<sup>2</sup> Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/170/170722.pdf>. Consultado en fecha 18 de marzo de 2019.

